



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la presente acción popular correspondió a este Despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de mayo de 2015. Sirvase proveer.

Se hace constar que el titular del Despacho estuvo en comisión de servicio los días 21 y 22 de mayo del año en curso.

Manizales, Mayo veintiocho (28) de 2015


MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio Nro. 00691

Asunto: ADMITE ACCION POPULAR
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: 170013103005-2015-00138-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a nombre propio, el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en el Artículo 4° literales m, d y l de la Ley 472 de 1998, el artículo 8 de la ley 982 de 2005, el artículo 13 de la C.N., la ley 361 de 1997, entre otros; proveniente de la EPS SALUD TOTAL, ubicado en la Carrera 23 Nro. 57-112 en la ciudad de Manizales.

CONSIDERACIONES

1. Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales.

2. En lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares, relativa a la orden de que sea contratada de manera inmediata por la entidad accionada intérprete para ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacústicos, mientras se decide la acción; considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma; toda vez que según el artículo 25 de la ley 472 de 1998 uno

de los presupuestos sustanciales para la procedencia de medidas previas, es la existencia de un interés jurídico que justifique el anticipo al resultado de un proceso, es decir, la medida cautelar tiene como fin impedir que se causen perjuicios o que cesen los hechos amenazantes del derecho o interés colectivo.

De igual modo para determinarse si la medida cautelar es procedente, debe indagarse si de los fundamentos fácticos se evidencia de forma manifiesta un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida tendría el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

A juicio de este funcionario, no se encuentran configurados los presupuestos requeridos para la procedibilidad de las medidas cautelares solicitadas, pues su pedimento está fincado sobre hechos inciertos que no permiten deducir si en realidad se evidencia un perjuicio inminente o que se estuviere causando el mismo o que se hubiere causado; situación por la cual, se negará la mencionada solicitud.

3. Finalmente en lo que respecta a la solicitud de publicación del aviso a la comunidad sobre la admisión de la acción, a través de la emisora de la Policía Nacional, a ello accederá el Despacho, haciendo el ordenamiento correspondiente, igualmente se surtirá a través de la página web de la rama judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular, instaurada por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, ubicado en la Carrera 23 Nro. 57-112 en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al **GERENTE DE SALUD TOTAL EPS**, ubicada en la Carrera 23 Nro. 57-112 en la ciudad de Manizales o quien haga sus veces.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste. Se le requiere además para que aporte al proceso certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio y la Superintendencia Nacional de Salud de **SALUD COOP EPS**, ubicada en la Carrera 23 # 57-112 en la ciudad de Manizales.



5

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensoría del Pueblo, Seccional Caldas, con el fin de que si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **INFORMARÁ** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborara un aviso para que la parte actora lo radiodifunda a través de emisora de "LA POLICIA NACIONAL", allegando al despacho prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

Proyectó ATL

JUEGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>086</u>	del <u>01/06/2015</u>
<u>MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS</u> MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS Secretaria	